



Resolución de Alcaldía N° 016-2020-A-MPC

Cajamarca, 16 de enero de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 108101-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, presentado por los cónyuges **MARCOS ANTONIO CAMPOS VALIENTE Y MILDRED MARLENI PAREDES CABRERA**, mediante el cual se separación convencional y divorcio ulterior, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú - Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; la Municipalidad Provincial de Cajamarca, es un órgano de gobierno local y goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Ley N° 29227 y su Reglamento aprobado por el D.S. N°009-2008-JUS, se regula el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**, en las Municipalidades.

Que, por Resolución Directoral N° 207-2009-JUS/DNJ, de fecha 27 de abril del año 2009 y Certificado de Acreditación N° 102 del Registro de Municipalidades Acreditadas, expedidos por la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, se autoriza a la **Municipalidad Provincial de Cajamarca** llevar a cabo el **Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior** conforme a Ley. Así mismo mediante Resolución Directoral N° 156-2019-JUS/DGJLR, de fecha 16 de julio del 2019, se Renueva la competencia a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para llevar a cabo el Procedimiento Contencioso de Separación convencional y Divorcio Ulterior.

Que, respecto a la competencia o facultad para conocer del procedimiento, el Artículo 3° de la Ley N° 29227, indica: **"Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente Ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio"**; agrega el Reglamento, que se entiende por domicilio conyugal, el último domicilio compartido por los cónyuges. Consecuentemente en el presente caso, la competencia del Alcalde Provincial para conocer, llevar a cabo y resolver, se encuentra debidamente motivada, toda vez que a folios 24 obra la Declaración Jurada donde los cónyuges señalan como último domicilio conyugal en la Jr. Augusto B. Leguía N° 440, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 29277, establece los requisitos que deben cumplir los cónyuges para solicitar la Separación Convencional: **a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.**

Que, el Artículo 5° de la norma en comento, establece los requisitos que deben cumplir los cónyuges y los requisitos de la solicitud, así tenemos que en el presente caso se adjunta: **a) el Recibo N° 81601, que acredita el pago de la tasa a que se refiere la Disposición Complementaria Única de la Ley, b) Declaración Jurada del último domicilio conyugal, la que se consigna Jr. Augusto B. Leguía N° 440, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. c). copia del Documento Nacional de Identidad de ambos cónyuges, c) Copia Certificada del Acta de Matrimonio, celebrado el 18 de diciembre del 2008, en la Municipalidad del Centro Poblado de Huambocancha Alta Cajamarca, d) Acta de Nacimiento del menor Marcos Eduardo Campos Paredes. e). Acta de Conciliación Extrajudicial, emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Alegra – Defensoría del Pueblo – Trujillo. f). Declaración Jurada de carecer de bienes sujetos a Régimen de Sociedad de Gananciales.**





Resolución de Alcaldía N° 016-2020-A-MPC

Cajamarca, 16 de enero de 2020.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 10º del Reglamento (D.S. 009-2008-JUS), **respecto al procedimiento**, se procedió a la verificación de los requisitos; por lo que, estando conforme a ley, la Audiencia se ha llevado a cabo el 27 de diciembre del año 2019, acto mediante el cual ambos cónyuges se han ratificado en su voluntad de separación, la misma que obra a folios 40, siendo que se suscribió el Acta de Audiencia Única de Separación Convencional correspondiente, dejando en manifiesto que es de única y exclusiva responsabilidad de los mismos cualquier trasgresión a la ley, en relación a la veracidad de los hechos que ellos afirman, en cuyo caso asumirán los efectos de cualquier responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponderles.

Que, mediante Informe N° 400-2019-SRC-GDS-MPC, de fecha 27 de diciembre del 2019, el Subgerente de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Peter Salazar Penas, informa al Abg. Luis Ortiz Saavedra, asesor Jurídico, que: "se llevó a cabo la Audiencia Única, de fecha 18 de diciembre 2019, mediante la cual **MARCOS ANTONIO CAMPOS VALIENTE Y MILDRED MARLENI PAREDES CABRERA se ratificaron en su decisión de separarse de manera voluntaria y definitiva**"; en consecuencia, eleva el Expediente Administrativo N° 108101-2019, a fin de emitir opinión legal y luego ser derivado a la Oficina de Secretaria General para proceder a la emisión de la Resolución de Alcaldía, en cumplimiento a lo prescrito en el cuarto párrafo del Artículo 6º de la Ley N° 29227 – Ley que regula el procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en la Municipalidades y Notarias.

Que, mediante Informe Legal N° 010-2020-OAJ-MPC, de fecha 31 de diciembre del 2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Luis Alberto Ortiz Saavedra, **OPINA: "Que es atendible la solicitud de Separación Convencional y en consecuencia se debe DECLARAR LEGALMENTE SEPARADOS a los cónyuges MARCOS ANTONIO CAMPOS VALIENTE Y MILDRED MARLENI PAREDES CABRERA, suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, quedando subsistente el vínculo matrimonial.**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 010-2020-A-MPC, de fecha 13 de enero del 2020, el Alcalde Provincial Víctor Andrés Villar Narro, encarga el Despacho de Alcaldía al señor Regidor Henry Segundo Alcántara Salazar, durante los días 14, 15 y 16 de enero del presente año

Que, por lo expuesto con las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 20º, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29227, su Reglamento D.S N° 009-2008-JUS y Certificado de Acreditación N° 102 del Registro de Municipalidades Acreditadas;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA, la solicitud de Separación Convencional y en consecuencia **DECLARAR LEGALMENTE SEPARADOS** a los cónyuges **MARCOS ANTONIO CAMPOS VALIENTE Y MILDRED MARLENI PAREDES CABRERA**, suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, quedando subsistente el vínculo matrimonial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, todos los actuados a la Subgerencia de Registro Civil de la Gerencia de Desarrollo Social.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Subgerencia de Registro Civil la notificación de la presente Resolución a las partes interesadas, y se prosiga con el trámite de anotación e inscripción correspondiente de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LEAH
Cc:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Oficina General de Asesoría Jurídica.
Interesado.
Unidad de Informática y Sistemas.
Archivo.

Municipalidad Provincial de Cajamarca
Abg. Henry S. Alcántara Salazar
ALCALDE PROVINCIAL (e)

